

Quito, D.M. 12 de septiembre de 2024

## CASO 554-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 554-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la Policía Nacional del Ecuador en contra de la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2019 por la Unidad Judicial y de la sentencia de 13 de febrero de 2020 expedida por la Corte Provincial, en el marco de una acción de hábeas corpus. La Corte concluye que la sentencia de primera instancia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE). Además, la Corte verifica que la sentencia de segunda instancia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), pues la decisión se encuentra suficientemente motivada.

#### 1. Antecedentes

1. El 10 de octubre de 2019, Fabián Santiago Salas Duarte<sup>1</sup> y Manuel Alexander Velapucha Ríos<sup>2</sup> (“**accionantes**”) presentaron una acción de hábeas corpus a favor de diez servidores policiales<sup>3</sup> y en contra de Agustín Casiqueando, Leonidas Iza, Jaime Vargas, Carlos Sucuzhañay, Manuel Chugchilan y Luis Alfonso Morales Cushcagua<sup>4</sup> (“**accionados**”). Los accionantes argumentaron que los servidores policiales se encontraban privados de su libertad de manera ilegal, arbitraria y en contra de su voluntad por parte de los accionados en la Casa de la Cultura de Quito, en el contexto de las manifestaciones de octubre de 2019.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> En calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional.

<sup>2</sup> En calidad de director de patrocinio judicial del Ministerio de Gobierno.

<sup>3</sup> Cristian Enrique Rueda Ramos, Wilson Oswaldo Satuquinga Satuquinga, Klever Ramiro Sangoquiza Chuzin, Darwin Antonio Lárraga Lalomaguay, Eduardo Vinicio Yáñez Soria, Jessica Yadira Lechón Canencia, Jorge Ricardo Ruiz Pillajo, Edison Patricio Enríquez Castro, Carlos Leonel Haro Medina y Jorge Emilio González Abril.

<sup>4</sup> En sus calidades de presidente de la Confederación del Pueblo Kayambi, presidente del Movimiento Indígena de Cotopaxi, presidente de la CONAIE, presidente de la ECUARUNARI, expresidente FEINE y presidente de la Unión de Organizaciones Indígenas Campesinas del cantón Cotacachi UNORAC filial FENOSIN, respectivamente.

<sup>5</sup> Proceso número 17124-2019-00022W. El 10 de octubre de 2019, a las 16:00, los accionantes del proceso de origen presentaron una acción de hábeas corpus en contra de los accionados. Aunque la causa fue sorteada a la Unidad Judicial, esa misma fecha, el secretario de dicha judicatura, sin disposición alguna, remitió la demanda a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El 14 de octubre de 2019, en virtud del sorteo respectivo, la demanda recayó en la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El 15 de octubre de 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto resolutivo, inadmitió la demanda ya que evidenció su falta de competencia en razón del

2. El 26 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del cantón Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de hábeas corpus.<sup>6</sup> Los accionantes presentaron un recurso de apelación.
3. El 13 de febrero de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación.<sup>7</sup>
4. El 16 de marzo de 2020, Fabián Santiago Salas Duarte, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministerio del Interior (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.
5. El 18 de mayo de 2020, Manuel Alexander Velapucha Ríos, director de patrocinio judicial del Ministerio de Gobierno (“**Ministerio de Gobierno**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia.
6. El 31 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por la entidad accionante e inadmitió la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Gobierno.<sup>8</sup>
7. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 25 de enero de 2024, y solicitó informe de descargo a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial.

---

grado y dispuso la devolución del expediente a la Unidad Judicial. El 16 de octubre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial avocó conocimiento de la acción de hábeas corpus y convocó audiencia para el 17 de octubre de 2019. Finalmente, el 26 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial resolvió la acción.

<sup>6</sup> En lo principal, la Unidad Judicial consideró que el hábeas corpus era improcedente por cuanto los servidores policiales ya no se encontraban privados de libertad. Al respecto señaló que “hasta su entrega transcurrieron aproximadamente 9 horas y de igual manera transcurrieron 2 horas 40 minutos desde el momento de la presentación del habeas corpus”. Por ende, la “amenaza de la libertad dejó de ser latente al haber sido entregados por la muchedumbre representadas por su Directivos y obteniendo su libertad corporal”. También, se refirió a la imposibilidad de identificar quién habría ejecutado la privación de libertad por tratarse de un grupo mayor a 200 personas y señaló no haber constatado ningún maltrato, ni trato degradante, cruel o inhumano durante la supuesta detención.

<sup>7</sup> La Corte Provincial negó el recurso de apelación, en lo medular, porque “los servidores policiales salieron de la Casa de la Cultura; el mismo día de su ingreso”. Además, dijo que luego del análisis efectuado a los informes periciales, se ha logrado determinar que los policías manifestaron que se encontraban en la Casa de la Cultura por su propia voluntad.

<sup>8</sup> Sala de Admisión conformada por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín. La Sala de Admisión consideró que la demanda presentada por el Ministerio de Gobierno incurrió en las causales de admisión contempladas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

8. El 29 de enero de 2024, Paulina Sarzosa Guerra, jueza de la Unidad Judicial, presentó su informe motivado.
9. El 1 de febrero de 2024, Mónica Bravo Pardo, Wilson Lema Lema y Fabián Fabara Gallardo, jueces de la Corte Provincial, presentaron su informe motivado.

## 2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

## 3. Pretensión y sus fundamentos

### 3.1. De la entidad accionante

11. La entidad accionante alega que la sentencia de 14 de noviembre de 2019 emitida por la Unidad Judicial y la sentencia 13 de febrero de 2020 expedida por la Corte Provincial vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE). Para sustentar sus pretensiones expresa los siguientes cargos:

#### 3.1.1. Sobre la sentencia de la Unidad Judicial

12. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), la entidad accionante sostiene que la Unidad Judicial debía realizar la audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción de hábeas corpus, conforme lo establece el artículo 89 de la Constitución. Sin embargo, indica que la audiencia se celebró siete días después de la presentación de la demanda y que, pese a esta omisión, se declaró su validez. Por ello, la entidad accionante considera que esta falta de debida diligencia atenta contra el derecho en mención.<sup>9</sup>
13. Sobre el derecho al **debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), la entidad accionante argumenta que la sentencia carece de un fundamento razonable de los hechos y del derecho. Esto, en razón de que en un primer momento la sentencia afirma que no se ha demostrado que los servidores policiales estuvieron privados de la libertad el 10 de octubre de 2019. Sin embargo, en líneas posteriores, la sentencia señala que desde la detención de los miembros policiales hasta su entrega

---

<sup>9</sup> Expediente constitucional 554-20-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, p. 21.

“transcurrieron aproximadamente 9 horas y de igual manera transcurrieron 2 horas 40 minutos de ser entregados desde el momento de la presentación del hábeas corpus”.<sup>10</sup> Finalmente, sostiene que en la sentencia “jamás realizó un análisis profundo de la violación del derecho a la libertad, (sic) alejándose de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, marcando la falta de razonabilidad.”<sup>11</sup>

### 3.1.2. Sobre la sentencia de la Corte Provincial

14. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), la entidad accionante sostiene que la Corte Provincial concluyó que la demanda de hábeas corpus “no tiene sentido, puesto que la privación de libertad [sic] fue recuperada”.<sup>12</sup> Asimismo, arguye que la sentencia en mención expresa que es de conocimiento público que los servidores policiales no han sufrido tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por otra parte, la entidad accionante considera que la falta de motivación de la sentencia en mención constituye una vulneración a la debida diligencia como elemento de la tutela judicial efectiva.
15. Sobre el derecho al **debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), la entidad accionante señala que la sentencia de segunda instancia carece de sustento jurídico y fáctico, ya que el fallo es “ilógico, irracional y abstracto, no es claro en lo que expone ni coherente con la Constitución”.<sup>13</sup> Para la entidad accionante, la Corte Provincial consideró, sin más, que el fallo subido en grado se encontraba motivado pero que la sentencia no “enuncia las normas o principios jurídicos en los que se funda, mucho menos explican la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.<sup>14</sup>
16. Con fundamento en lo expuesto, la entidad accionante solicita a este Organismo que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales y, en consecuencia, se deje sin efecto las sentencias de la Unidad Judicial y la Corte Provincial.

## 3.2. De las judicaturas accionadas

### 3.2.1. De la Unidad Judicial

17. La jueza de la Unidad Judicial, en su informe, partió de la explicación de los hechos en los que se desarrolló la acción de hábeas corpus, puntualmente se refirió a las manifestaciones del mes de octubre de 2019 y el estado de excepción decretado.

<sup>10</sup> Expediente constitucional 554-20-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, p. 21.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 18.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p. 19 vuelta.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, p. 20 vuelta.

Luego, señaló que los accionantes anunciaron como prueba un CD que contenía videos de medios de comunicación “en donde a su manera de ver, se encontraba ‘probada’ la pretensión sobre una ilegal detención, contra su voluntad”.<sup>15</sup> Al respecto, la jueza de la Unidad Judicial indicó que había ordenado la práctica de prueba como pericias y materialización del CD, y determinó que no existió vulneración de derechos. Finalmente, por esta razón, la jueza de la Unidad Judicial manifestó que adoptó la decisión de negar el hábeas corpus.

### 3.2.2. De la Corte Provincial

18. Los jueces de la Corte Provincial, en su informe, señalaron que, del acervo probatorio, específicamente de los peritajes practicados, no se evidencia vulneración de derechos. Además, expresaron que el hábeas corpus “**dejó de ser eficaz**, en cuanto los servidores policiales salieron de la Casa de la Cultura; el mismo día de su ingreso” (énfasis añadido).<sup>16</sup> En suma, los jueces de la Corte Provincial expresaron que su decisión se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, no ha existido vulneración de derechos.

## 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>17</sup> Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>18</sup>
20. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 12 *supra*, esta Corte anota que la entidad accionante sostiene que la Unidad Judicial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al no haber realizado la audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del hábeas corpus, conforme lo establece la Constitución. En virtud de lo expuesto, este Organismo identifica que el cargo va encaminado a la infracción de una **norma procesal** por parte de la Unidad Judicial, relativa a la convocatoria a audiencia en el marco de una acción de hábeas corpus (arts.

---

<sup>15</sup> Paulina Sarzosa Guerra, jueza de la Unidad Judicial, informe de 20 de enero de 2024.

<sup>16</sup> Mónica Bravo Pardo, Wilson Lema Lema y Fabián Fabara Gallardo, jueces de la Corte Provincial, informe de 1 de febrero de 2024.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 18. La Corte estableció que: la tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, la justificación jurídica es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

89 CRE y 44.2 LOGJCC). Por ende, se reconduce el presente cargo al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y se formula el siguiente problema jurídico: **¿La actuación de la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque no realizó la audiencia dentro de las veinticuatro horas de presentada la acción de hábeas corpus?**

21. Respecto al cargo detallado en el párrafo 13 *supra*, este Organismo verifica que la entidad accionante manifiesta que la Unidad Judicial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), porque la sentencia adolecería de una incoherencia lógica. Por un lado, la entidad accionante señala que la jueza no realizó un análisis profundo de la violación del derecho a la libertad inobservando una línea jurisprudencial. Sin embargo, este Organismo no identifica un argumento completo que determine cómo alguna actuación concreta de la jueza vulneró ese derecho, ni singulariza los supuestos precedentes constitucionales específicos<sup>19</sup>. Por otro lado, la entidad accionante alega que en esta decisión se establecería que los servidores policiales no estuvieron privados de la libertad, pero que –a la vez– la detención de los policías duró nueve horas hasta su entrega y dos horas cuarenta minutos desde la presentación del hábeas corpus. Por lo dicho, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque habría incurrido en un vicio motivacional de incoherencia lógica?**
22. Sobre el cargo resumido en el párrafo 14 *supra*, esta Magistratura verifica que la entidad accionante alega que el fallo de la Corte Provincial no tendría sentido, porque la Corte Provincial concluyó que la libertad fue recuperada inmediatamente y que los policías retenidos no han sufrido tratos crueles, inhumanos y degradantes. Sin embargo, esta Corte observa que no se explica de qué manera la conducta judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. A juicio de este Organismo, el cargo más bien, se refiere a la inconformidad de la entidad accionante con la decisión. Por esta razón, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, es posible formular un problema jurídico.
23. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 15 *supra*, esta Corte observa que la entidad accionante señala que la Corte Provincial vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), ya que la sentencia de segunda instancia, a su consideración, no enuncia las normas y principios jurídicos en los que se funda,

---

<sup>19</sup> Esta Corte ha determinado que, cuando el argumento del accionante consiste en la supuesta inobservancia de un precedente constitucional, dentro de su justificación jurídica, al menos debe incluirse: la identificación de la regla de precedente y la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso. CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

ni explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. De allí que, este Organismo estima pertinente formular el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por carecer de una fundamentación suficiente?**

24. Este Organismo, en cuanto a los problemas jurídicos sobre motivación planteados en los párrafos 21 y 23 *supra*, analizará en primer lugar, si la sentencia de apelación cuenta con una motivación suficiente. Lo anterior, por cuanto el supuesto vicio motivacional contenido en la sentencia de primera instancia no habría trascendido por sí solo, si ya fue analizado en el recurso de apelación. Es decir, de ser cierto el cargo esgrimido en contra de la sentencia de primera instancia, el mismo pudo ser subsanado por la sentencia de segunda instancia si es que esta contiene una motivación suficiente. En consecuencia, solo en caso de verificar que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de la motivación, se analizará el problema jurídico planteado en el párrafo 21.<sup>20</sup>

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. ¿La actuación de la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque no realizó la audiencia dentro de las veinticuatro horas de presentada la acción de hábeas corpus?

25. La Constitución, en el artículo 76 número 1, dispone como garantía del derecho al debido proceso: “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de normas y derechos de las partes”.
26. Este Organismo caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común, su vulneración requiere que se cumplan **dos requisitos: i)** la violación de alguna regla de trámite, y **ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> CCE, sentencia 2772-16-EP/22, 9 de noviembre de 2022, párr. 16; sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27; sentencia 1281-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr. 16; y, sentencia 2846-18-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 33.

27. La entidad accionante arguyó que la Unidad Judicial no realizó la audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda de hábeas corpus, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Constitución. Este hecho habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).
28. Por lo expuesto, esta Corte verificará si el juez de la Unidad Judicial (i) inobservó la regla de trámite que establece realizar la audiencia de hábeas corpus dentro de las veinticuatro horas, y (ii) si, en consecuencia, se produjo el socavamiento del principio del debido proceso.
29. Respecto a (i), este Organismo identifica que el artículo 89 de la Constitución y el artículo 44 número 2 de la LOGJCC establecen una regla de trámite sobre la audiencia de habeas corpus, la que debe realizarse “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción”. Ahora bien, de los recaudos procesales se anota lo siguiente:
- 29.1. El 10 de octubre de 2019, a las 16:24, los accionantes del proceso de origen **presentaron** una acción de hábeas corpus. Aunque la causa fue sorteada a la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del cantón Quito, provincia de Pichincha; en esa misma fecha, el **secretario** de dicha judicatura, sin disposición alguna, **remitió la demanda** a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.<sup>22</sup>
- 29.2. El 14 de octubre de 2019, en virtud del sorteo respectivo, la demanda recayó en la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.<sup>23</sup>
- 29.3. El 15 de octubre de 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto resolutivo, inadmitió la demanda, ya que evidenció su **falta de competencia** en razón de los grados. En lo principal, la Sala Penal argumentó:

Mediante oficio de 10 de octubre de 2019, el **Secretario** de la Unidad Judicial **sin explicación alguna o mención a un expediente penal**, remite la demanda a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Al establecer que, tratándose de la privación de la libertad no surgida en un proceso penal, la Corte

<sup>22</sup> Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del cantón Quito, provincia de Pichincha, sentencia de 26 de noviembre de 2019, caso 17124-2019-00022W, pp. 2 y 18.

<sup>23</sup> Conformada por los jueces Fabricio Jarrín Rovalino, Xavier Leonardo Barriga Bedoya y Carlos Alberto Figueroa Aguirre.

Provincial se constituye en un Tribunal de Alzada. [...] Sin embargo, el proceso es **remitido erróneamente** a esta Corte Provincial luego de setenta y dos horas y sin que se hubiera desarrollado la audiencia correspondiente<sup>24</sup> (énfasis añadido).

- 29.4.** El 16 de octubre de 2019, Paulina Karina Sarzosa Guerra, jueza de la Unidad Judicial, avocó conocimiento de la acción de hábeas corpus y convocó audiencia para el 17 de octubre de 2019.
- 29.5.** El 17 de octubre de 2019, la Unidad Judicial realizó la audiencia de acción de hábeas corpus.
- 30.** Sobre lo expuesto, este Organismo observa que la jueza convocó a la audiencia inmediatamente después de avocar conocimiento, pero por negligencia del secretario de la Unidad Judicial **no se cumplió con la regla** de realizar la audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción. Este hecho se produjo por la negligencia del secretario de remitir el expediente a la Corte Provincial sin justificación alguna.
- 31.** Este Organismo anota que, aunque el error fue del secretario de la Unidad, la jueza era responsable de las actuaciones del despacho, ya que según la resolución 184-2023 del Consejo de la Judicatura por medio de la cual emitió el Estatuto de Gestión por Procesos de las Dependencias Judiciales a nivel de: Salas de Corte Provincial, Tribunales Contenciosos, Tribunales de Garantías Penales, Complejos Judiciales y Unidades Judiciales, en su artículo 6 número 5, se establece que es una atribución y responsabilidad de los jueces, “administrar y liderar el despacho jurisdiccional de las causas a su cargo, conforme a la ley y las directrices del Consejo de la Judicatura”.<sup>25</sup>
- 32.** Por lo tanto, este Organismo constata que tanto Juan Carlos Rojas, secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes, como Paulina Sarzosa Guerra, jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes, eran responsables de la tramitación de la causa. De hecho, la jueza debió verificar que la causa se refería a una garantía jurisdiccional que tenía que tramitarse de forma urgente y expedita, especialmente a lo que se refiere la realización de la audiencia dentro de las veinticuatro horas.
- 33.** En consecuencia, la regla de trámite que determina que se convoque a audiencia dentro de las veinticuatro horas de presentada la acción (arts. 89 CRE y 44.2 LOGJCC), fue

<sup>24</sup> Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del cantón Quito, provincia de Pichincha, sentencia de 26 de noviembre de 2019, caso 17124-2019-00022W, p. 18.

<sup>25</sup> Ecuador, Consejo de la Judicatura, Resolución 184-2023, 7 de noviembre de 2023. Fuente consultada en <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2023/184-2023.pdf>.

inobservada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes. Por lo tanto, se verifica el cumplimiento del requisito (i).

34. Ahora bien, le corresponde a esta Magistratura analizar si la inobservancia de la regla de trámite referida (ii) conllevó al socavamiento del principio del debido proceso, tomando en cuenta las características del caso concreto.
35. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto al socavamiento del principio del debido proceso, ha determinado que la inobservancia de una regla de trámite no siempre implica la vulneración del debido proceso. La vulneración se produce, solo si en el caso concreto, se verifica la existencia de una afectación al valor constitucional que ampara las pretensiones de las personas contra alteraciones al procedimiento, y con ello, que su juzgamiento no se realice por medio de un procedimiento “que asegure, en la medida de lo posible, un resultado conforme a Derecho”.<sup>26</sup>
36. El valor constitucional que ampara al sujeto que alega la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes es el desarrollo de un proceso que materialice la igualdad de los sujetos procesales y la imparcialidad del juzgador. Por lo tanto, el socavamiento del debido proceso se configuraría si la inobservancia de la regla de trámite provoca una situación de desventaja o desigualdad procesal que dé como resultado una decisión arbitraria o al margen del Derecho.
37. En el caso que se examina, la Corte observa que la jueza de la Unidad judicial, una vez que avocó conocimiento el 16 de octubre de 2019, convocó de forma inmediata a la audiencia de hábeas corpus que se realizó el 17 de octubre de 2019 a las 10:30. En la audiencia, la jueza de la Unidad judicial escuchó en igualdad de condiciones a las partes procesales. Después dispuso que, en la práctica de la prueba, se realice la experticia de identidad humana (peritajes de audio y video), conforme lo solicitado por la entidad accionante, y suspendió la audiencia. Luego de que los peritos enviaron los respectivos informes, la jueza de la Unidad judicial dispuso que el 14 de noviembre de 2019 se reinstale la audiencia de hábeas corpus.
38. Posteriormente, la jueza de la Unidad Judicial, en su decisión, determinó que la acción no procedía puesto que los afectados, en el momento en el que la jueza resolvió, ya se encontraban en libertad. Pues los agentes policiales fueron liberados el mismo día de su retención el 10 de octubre de 2019. Así, la juez expresó:

luego de realizada la audiencia respectiva, revisada la documentación presentada en esta judicatura, practicada la prueba de oficio y escuchado a los peritos que realizaron el

---

<sup>26</sup> CCE, sentencias 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23.4; y sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

informe de extracción materialización de información y experticia de identidad humana contenidas en la evidencia digital [...] se establece que [...] la situación que en el presente caso no se ha demostrado toda vez que la retención de los miembros policiales ejecutada por la ‘muchedumbre’ hasta su entrega transcurrieron aproximadamente 9 horas y de igual manera transcurrieron 2 horas y 40 minutos de ser entregados desde el momento de la presentación del hábeas corpus [...] no se ha logrado comprobar que los legitimados activos hayan sufrido vejámenes y maltratos por los legitimados pasivos, pues la libertad como es de conocimiento público la recuperaron.<sup>27</sup>

- 39.** Conforme se desprende del expediente, la jueza de la Unidad judicial convocó a la audiencia, solicitó pericias técnicas, practicó la prueba y escuchó a las partes en igualdad de condiciones<sup>28</sup> y, una vez que se realizaron las diligencias, se emitió la decisión. Además, la Jueza de la Unidad judicial concluyó que la garantía habría perdido eficacia debido a que los servidores policiales ya habrían recuperado su libertad dos horas y cuarenta minutos después de presentada la garantía constitucional, y aproximadamente nueve horas después de producida la retención. Es decir, la entidad accionante pudo ejercer su derecho a la defensa y a recibir una respuesta motivada por parte de la juzgadora. Incluso, posteriormente la entidad accionante formuló un recurso de apelación, que también fue tramitado conforme a las disposiciones de la LOGJCC.
- 40.** Con estas consideraciones y de acuerdo con las particularidades de este caso, se constata que, conforme se desprende de las providencias emitidas por la Unidad Judicial, no se generó una situación de desventaja o desigualdad procesal y, en consecuencia, la decisión no fue arbitraria o al margen del Derecho. Por lo expuesto, en atención los hechos acontecidos alrededor de la detención por parte de particulares, no se verifica en este caso en concreto **(ii)** el socavamiento del principio del debido proceso.
- 41.** En conclusión, la Corte verifica que no existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art, 76.1 CRE) en el caso en concreto y tomando en cuenta sus circunstancias particulares.
- 42.** No obstante, es claro para esta Corte la falta de debida diligencia y prolijidad con la que actuaron la jueza y el secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en el cantón Quito, al remitir sin fundamento alguno la demanda a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, e impedir que se cumpla con la obligación de realizar la audiencia de hábeas corpus dentro de las veinticuatro horas de presentada la acción. Sobre todo, tomando en cuenta que en esta clase de procesos constitucionales están en juego derechos muy sensibles

<sup>27</sup> Expediente constitucional 554-20-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, foja 21.

<sup>28</sup> Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones flagrantes, sentencia de 26 de noviembre de 2019, caso 17124-2019-00022W, foja 25 y 25 vuelta.

como la libertad, la vida y la integridad física de las personas, por lo que es necesario que los servidores judiciales respondan con la debida diligencia y celeridad en estos casos.

43. Por lo dicho, esta Corte considera que se debe realizar un llamado de atención a Paulina Sarzosa Guerra, jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el cantón Quito, y a Juan Carlos Rojas, secretario de la misma Unidad por su falta de diligencia durante la tramitación de la demanda de hábeas corpus.
44. Esta Corte enfáticamente recuerda la obligación que tienen todos los servidores judiciales de cumplir estrictamente con las disposiciones legales y constitucionales referentes a todas las garantías constitucionales. Principalmente, a aquellas que tienen una naturaleza urgente y expedita, como el hábeas corpus.

## **5.2. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por carecer de una fundamentación suficiente?**

45. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra 1, dispone que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
46. La Corte ha establecido que el estándar de la suficiencia motivacional en materia de garantías jurisdiccionales es reforzada,<sup>29</sup> por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: **(i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **(ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **(iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos.<sup>30</sup>
47. Además, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el criterio **(iii)** se satisface cuando los jueces que conocen una acción de hábeas corpus realizan un: **(a)** análisis integral de la privación de la libertad, lo que implica **(a.1)** totalidad de la detención, **(a.2)** las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y **(a.3)** el contexto de la persona, en relación a si pertenece a un grupo de atención prioritaria. Y, si **(b)** se atendieron las pretensiones relevantes, expuestas en la demanda o en la audiencia de acuerdo al objeto y naturaleza de esta garantía.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pág.24, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

<sup>30</sup> CCE, sentencia, 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 93, 103.1 y 103.2.

<sup>31</sup> CCE, sentencia, 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52, sentencia 748-20-EP/24, 2 de mayo de 2024, párr. 11, sentencia 2583-19-EP/23, 20 de septiembre de 2023, párrs. 26 y 27.

48. La Corte anota que el estándar motivacional detallado *ut supra* ha sido aplicado consistentemente para examinar presuntas vulneraciones a la garantía de la motivación en privaciones de libertad ordenadas en un **proceso penal** (art. 45. 2.b.c.d LOGJCC). Es decir, este escenario se refiere cuando presuntamente el Estado retiene a un particular de manera ilegítima, ilegal y arbitraria.
49. Ahora bien, respecto a una eventual privación de la libertad provocada **un particular contra otro particular** (art. 45.2.e LOGJCC), en la sentencia 166-12-JH/20, este Organismo ha determinado que, en el caso de que la privación de la libertad haya sido efectuada por particulares y no se encuentre debidamente justificada, se deberá supervisar “las condiciones en las que se encuentra restringida la libertad”.<sup>32</sup> Pero, principalmente, se “deberá tener como objeto la constatación de una violación a la autonomía de la voluntad de la persona presuntamente afectada.”<sup>33</sup> Es decir, la Corte Constitucional, en el caso de que la privación de la libertad haya sido efectuada por un particular contra otro particular, además de lo ya establecido para el hábeas corpus en general, incorporó un nuevo elemento al análisis al criterio **(iii)**: la privación de libertad es ilegítima, ilegal y/o arbitraria cuando se produjo en contra de la voluntad o la decisión libre e informada del detenido.
50. Sin embargo, esta Corte anota que el caso en análisis tiene una particularidad, puesto que la detención se realizó por un particular a un agente estatal. Por lo que, en el análisis del elemento (iii), se tomará en cuenta este contexto.
51. Por lo dicho y en relación al caso en análisis, sobre el parámetro (iii), este Organismo analizará si la Corte Provincial respecto de una presunta privación de la libertad provocada por un particular: **a)** realizó un análisis integral de la privación de la libertad,<sup>34</sup> **b)** dio respuesta a las pretensiones relevantes, expuestas en la demanda o en la audiencia de acuerdo al objeto y naturaleza de esta garantía, y **c)** verificó si la privación de libertad se produjo en contra de la voluntad o la decisión libre e informada del detenido.
52. Tras exponer los parámetros que deben ser acreditados, a continuación, le corresponde a esta Corte analizar si la decisión impugnada cumple con los parámetros **(i)**, **(ii)** y **(iii)** a la luz de las precisiones realizadas en párrafos anteriores respecto del caso en concreto, para considerarse motivada.

<sup>32</sup> CCE, sentencia 166-12-JH/20, 8 de enero de 2020, párr. 17.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, párr. 25.

<sup>34</sup> Esto que implica (a.1) totalidad de la detención, (a.2) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (a.3) el contexto de la persona, en relación a si pertenece a un grupo de atención prioritaria.

53. En lo relativo a la obligación **(i) de enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión**, en la sentencia impugnada, este Organismo verifica que la Corte Provincial citó normas relacionadas con la competencia, con los principios de aplicación de derechos, con la acción de hábeas corpus, con la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Finalmente, la Corte Provincial enunció jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
54. De tal manera, para fundamentar su sentencia la Corte Provincial citó las siguientes disposiciones: artículos 7 número 6, 8, 25 número 1 y 27 número 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 3 número 1, 11 número 9, 76, 82, 86 número 2 y 89 de la Constitución; artículos 24, 43, 44 y 45 número 2 de la LOGJCC, disposiciones normativas que refieren a la naturaleza, objeto y alcance del hábeas corpus. Además, citó las sentencias 021-10-SEP-CC y 027-13-SEP-CC, emitidas por este Organismo; así como sentencias e informes del sistema interamericano de Derechos Humanos. Por tanto, se verifica que la Corte Provincial cumplió con la obligación **(i)**.
55. En lo referente a la obligación **(ii) de explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**, la Corte Provincial, luego de referirse a la naturaleza de la acción de hábeas corpus, y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, concluyó que la “acción de hábeas corpus dejó de ser eficaz, en cuanto los servidores policiales salieron de la Casa de la Cultura; el mismo día de su ingreso”.<sup>35</sup> Asimismo, la Corte Provincial consideró que, según los informes periciales, no habría existido maltratos psicológicos, físicos y vejámenes en contra de los servidores policiales.<sup>36</sup> En suma, este Organismo verifica que la Corte Provincial explicó por qué consideró que no se cumplían las condiciones para que proceda el hábeas corpus según el artículo 45 numeral 2 letra b de la LOGJCC y en el artículo 89 de la Constitución y, en consecuencia, rechazó el hábeas corpus. De lo expuesto, se concluye que la Corte Provincial cumplió con la obligación **(ii)**.
56. Sobre la obligación **(iii) de realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos**, lo que implica el análisis integral de la privación de libertad ordenada y ejecutada por particulares, este Organismo examinará si la Corte Provincial: **(a)** realizó un análisis integral de la privación de la libertad,<sup>37</sup> **(b)** dio respuesta a las pretensiones relevantes, expuestas en la demanda o en la audiencia de

<sup>35</sup> Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Penal, sentencia de 13 de febrero de 2020, caso 17124-2019-00022W, foja 50.

<sup>36</sup> *Ibid.*, foja 50.

<sup>37</sup> Esto que implica (a.1) totalidad de la detención, (a.2) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (a.3) el contexto de la persona, en relación a si pertenece a un grupo de atención prioritaria.

acuerdo al objeto y naturaleza de esta garantía, y (c) verificó si la privación de libertad se produjo en contra de la voluntad o la decisión libre e informada del detenido, tomando en cuenta las características del caso concreto.

57. Sobre (a), esta Corte analizará si se abordaron los siguientes puntos: (a.1) totalidad de la detención, (a.2) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad, y (a.3) el contexto de la persona.
58. En lo referente a la totalidad de la detención (a.1), se constata que la Corte Provincial, en el considerando sexto de la sentencia impugnada, se refirió a la forma en la que supuestamente se produjo la detención. En dicho acápite, la Corte Provincial enfatizó que “no se ha podido determinar ni individualizar quienes ejecutaron de ser el caso la privación de la libertad de los miembros policiales”, ya que “establecen en varias de sus intervenciones que son más de 200 indígenas”. Asimismo, la Corte Provincial consideró que, en el momento de la resolución del hábeas corpus, los servidores policiales ya no se encontraban privados de la libertad, por lo tanto, el hábeas corpus dejó “de ser eficaz, en cuanto los servidores policiales salieron de la Casa de la Cultura; el mismo día de su ingreso”.<sup>38</sup>
59. Respecto a las condiciones en las que se encontraban los servidores policiales (a.2), la Corte Provincial se refirió a la posible vulneración de los derechos a la vida e integridad personal. Así manifestó que –a su consideración– no se habría comprobado la existencia de “maltratos psicológicos, físicos y vejámenes que hayan atentado contra la vida y la integridad personal de los servidores policiales”.<sup>39</sup> Finalmente, respecto a la constatación de la presencia de los policías en la audiencia, la Corte provincial mencionó que “de autos consta que a la audiencia de primer nivel los presuntos legitimados activos no concurrieron personalmente, pese a encontrarse gozando de absoluta libertad”.<sup>40</sup>
60. Sobre (a.3), la Corte Provincial indicó que la detención se habría realizado a servidores policiales en funciones; y que, de acuerdo a la prueba pericial de la misma entidad accionante, no se habrían vulnerado sus derechos conexos. Además, la Corte Provincial manifestó que “no se observa que se haya violentado este principio [igualdad entre las partes] en el presente caso, [y que] no existió tampoco actos discriminatorios dentro de la causa”.
61. Por todo lo expuesto, se comprueba que la Corte Provincial realizó un análisis integral de la privación de la libertad, es decir, cumplió con el parámetro (a).

---

<sup>38</sup> *Ibíd.*, foja 50.

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> *Ibíd.*

62. Por otra parte, en cuanto a **(b)**, este Organismo observa que, a criterio de la entidad accionante, la sentencia de primera instancia no habría considerado que no existía una justificación para la privación de la libertad. Por lo tanto, era ilegal e ilegítima. Además, respecto a la prueba, indicó que se habría vulnerado el derecho a la defensa porque, pese a ser admitido el video como prueba en la audiencia, no fue practicado.
63. Esta Magistratura observa que la Corte Provincial, sobre los cargos de la entidad accionante, manifestó que la privación de la libertad no fue ilegal, ilegítima y arbitraria porque, entre otras cosas:

de los peritajes realizados [...] no se logra comprobar ni plasmar a través de sus pericias técnicas la coacción de las que dicen ser sujetos la defensa de los accionantes; ni tampoco logra probar que la suprema garantía del derecho a la libertad individual que asiste a toda persona detenida o presa de manera arbitraria o sin formalidades que la ley prevé [...] Es necesario considerar que la vía del Hábeas Corpus, dejó de ser adecuada y eficaz, en cuanto los servidores policiales salieron de la Casa de la Cultura; el mismo día de su ingreso.<sup>41</sup>

64. Sobre la valoración de la prueba, la Corte Provincial constató que la jueza *a quo* consideró como parte del acervo probatorio “el testimonio del perito señor **Marco Fernando Flores Osorio** quien realizó el informe de identidad humana [...] también hace referencia al testimonio del perito señor **Juan Gabriel Andrade Navarrete** (INFORME PERICIAL AUDIO Y VIDEO) quien realizó el informe de transcripción, secuencia de imágenes, materialización de archivos” (énfasis en el original).<sup>42</sup> Así, la Corte Provincial concluyó que la sentencia se encuentra motivada porque aplicó los principios procesales de valoración de la prueba dispuestos en el COFJ. Por lo expuesto, se verifica que la Corte Provincial sí atendió con el parámetro **(b)**.
65. Respecto a **(c)**, se observa que la Corte Provincial, en el acápite sexto de la sentencia, analizó si la privación de libertad se produjo en contra de la voluntad de los agentes policiales, así expresó que “los servidores policiales salieron de la Casa de la Cultura; el mismo día de su ingreso; que se ha demostrado fue libre y voluntario; por lo que el accionar de la justicia constitucional resulta inoficioso, por ineficaz”.<sup>43</sup> Por lo tanto, este Organismo observa que la Corte Provincial sí se refirió al carácter de la supuesta privación de libertad, de conformidad al artículo 45 número 2 letra e de la LOGJCC, por lo tanto, cumplió con **(c)**.

---

<sup>41</sup> Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Penal, sentencia de 13 de febrero de 2020, caso 17124-2019-00022W, foja 48 y 48 vuelta.

<sup>42</sup> *Ibíd.*, foja 48 vuelta.

<sup>43</sup> *Ibíd.*, p. 48 vuelta.

66. Por todo lo antes referido, la Corte Provincial sí cumplió con la obligación (iii), debido a que no solo efectuó un análisis integral de la privación de la libertad y las pretensiones de la entidad accionante; sino que también se refirió a si la privación de libertad se habría producido en contra de la voluntad de los servidores policiales.
67. En consecuencia, esta Corte concluye que la sentencia emitida por la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante.
68. Sin embargo, esta Corte reitera que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no es deber de la Corte **verificar la corrección o incorrección** de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones.<sup>44</sup>
69. Como ya se señaló en el párrafo 24 *supra*, una vez que se ha verificado que la motivación de la sentencia de segunda instancia es suficiente y no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE), esta Corte considera que no es indispensable resolver el problema jurídico sobre el vicio motivacional de la decisión de primera instancia. Ya que, este supuesto vicio no habría trascendido por sí solo, pues la motivación de la sentencia de segunda instancia, al estar debidamente motivada, habría superado cualquier deficiencia motivacional de la sentencia recurrida. En consecuencia, no procede la resolución del problema jurídico expuesto en el párrafo 21 *supra*.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **554-20-EP**.
2. **Llamar** la atención a Paulina Sarzosa Guerra, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el cantón Quito, y a Juan Carlos Rojas, secretario de la misma Unidad, por su falta de diligencia durante la tramitación de la demanda de hábeas corpus. En

---

<sup>44</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 34; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 24 y 33.

consecuencia, ofíciase al Consejo de la Judicatura a fin de que se registre en su hoja de vida.

**3. Disponer** la devolución del expediente al juzgador de origen.

**4.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

## SENTENCIA 554-20-EP/24

### VOTO CONCURRENTENTE

**Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz**

#### 1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa 554-20-EP, en la cual desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por la Policía Nacional del Ecuador (“**entidad accionante**”) en contra de la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2019 por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del cantón Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) y de la sentencia de 13 de febrero de 2020 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), en el marco de una acción de hábeas corpus.
2. La sentencia de la cual formulo este voto concurrente, determinó que la decisión de primera instancia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE), debido a que no se verificó el socavamiento al debido proceso. Así, se señaló que, teniendo en cuenta los hechos acontecidos alrededor de la detención por parte de particulares, “no se generó una situación de desventaja o desigualdad procesal y, en consecuencia, la decisión no fue arbitraria o al margen del Derecho”. Además, estimó que la sentencia de segunda instancia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE), pues la decisión se encontraba suficientemente motivada, la Sala Provincial realizó un análisis integral de la privación de la libertad, dio respuesta a las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y se refirió a si la privación de libertad se habría producido en contra de la voluntad de los servidores policiales.
3. Si bien, estoy de acuerdo con desestimar la acción, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente en los siguientes términos.

#### 2. Análisis

4. En este voto concurrente explicaré las razones por las que si bien estoy de acuerdo en desestimar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primer y segundo nivel en el marco de una acción de hábeas corpus, a

mi criterio, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y el contexto en el que se dieron los hechos, estos no se enmarcaban en el ámbito de protección de la acción de hábeas corpus en su dimensión tutelar, ni en su dimensión reparativa ni en su dimensión correctiva.<sup>1</sup> El caso presenta una situación particular respecto a fuerzas del orden público, en el que miembros de la fuerza pública, a quienes les asisten derechos al igual que a todos los ciudadanos, habrían sido retenidos por un grupo de manifestantes. Considero que, para resolver la conflictividad social provocada en el marco del derecho a la protesta social, los agentes estatales debían agotar otras vías que permitan la solución del conflicto social, considerando que son ellos quienes pueden hacer uso legítimo y progresivo de ciertos mecanismos coercitivos.

5. Respecto a la garantía de hábeas corpus, esta Corte ha indicado que si su finalidad es la protección de la libertad y derechos conexos de las personas privadas de la libertad y por ende actúa como controlador y limitador de los excesos del poder punitivo estatal, por lo general, los legitimados pasivos de la acción de hábeas corpus, son funcionarios públicos y en concreto agentes de la fuerza pública.<sup>2</sup> No obstante lo dicho, con base en el artículo 45, numeral 2 literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (“LOGJCC”),<sup>3</sup> la Corte también ha dado cuenta que las personas que no ejercen el poder punitivo del Estado pueden privar de la libertad de forma ilegal, ilegítima y/o arbitraria a otras personas, por lo que para desvirtuar estos supuestos, se exige que la privación o restricción de la libertad sea justificada, es decir, basada en el derecho de la autonomía personal en relación con su libertad de movimiento.<sup>4</sup>
6. El caso analizado no se encuentra en ninguno de los dos supuestos mencionados en el párrafo anterior, ni se enmarca en el hábeas reparativo ni correctivo. La acción de hábeas corpus fue presentada por parte del Estado, concretamente la Policía Nacional, en favor de 10 servidores policiales que presuntamente estuvieron privados de su libertad de manera ilegal, arbitraria y en contra de su voluntad en la Casa de la Cultura

---

<sup>1</sup> El artículo 89 de la Constitución y el artículo 43 de la LOGJCC establecen como objeto de la acción de hábeas corpus i) la protección del derecho a la libertad, frente a una privación de la libertad ilegal, ilegítima y/o arbitraria, lo que se conoce como hábeas corpus reparativo; y, ii) la protección de los derechos conexos como el derecho a la vida, integridad, salud, etc. de las personas que se encuentran privadas de su libertad o cuya libertad ambulatoria se encuentre restringida. Esto último se conoce como hábeas corpus correctivo, cuya finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación o restricción de la libertad debido a las condiciones bajo las cuales se encuentra la persona (CCE, sentencia 365-18-JH/21, párrs. 66 y 89 ).

<sup>2</sup> Así se ha pronunciado esta Corte en la sentencia 166-12-JH/20, párr.16.

<sup>3</sup> El artículo 45.2.e) de la LOGJCC presume que la privación de la libertad es arbitraria o ilegítima cuando “[...] es llevada a cabo por particulares [si] no se justific[ca] la privación de libertad”

<sup>4</sup> *Ibidem*, párr. 16. Además, en esa misma sentencia en el párr. 20, y en el marco del artículo 66.29.d de la Constitución, esta Corte señaló que: “la autonomía tiene dos dimensiones: i) la dimensión positiva, es decir, cuando las personas pueden hacer lo que creyeren conveniente; y ii) la dimensión negativa, por la que pueden abstenerse de actuar o hacer.

de Quito, por dirigentes y miembros de la población indígena en el contexto de las protestas sociales ocurridas entre el 3 y el 13 de octubre de 2019, iniciadas tras las medidas económicas de suspensión de los subsidios a los combustibles anunciadas por el gobierno nacional.<sup>5</sup>

7. En el caso bajo análisis estaban de por medio los derechos a la resistencia y protesta social, a la libertad de expresión, a la reunión pacífica y a la participación política de la ciudadanía, es decir, la protesta social concebida como mecanismo para expresar públicamente la opinión o disenso con el orden político o social establecido, la participación ciudadana en los asuntos públicos, y medio para exigir el reconocimiento o efectividad de los derechos de las personas y grupos históricamente discriminados, en el caso concreto, frente a medidas de austeridad o reformas económicas que afectarían el acceso y goce de derechos con un impacto mayor para la población en condiciones de mayor vulnerabilidad. Por lo que el Estado estaba obligado por la Constitución y normativa internacional de derechos humanos a respetar y garantizar el derecho a la protesta social pacífica y el uso progresivo -y como último recurso- de la fuerza en contextos de protesta.
  
8. Si bien, el Estado debe garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, debe hacerlo respetando y garantizando el derecho que tienen las personas a manifestarse pacíficamente.<sup>6</sup> El derecho a la protesta social comprende los derechos a la libertad de

---

<sup>5</sup> Acorde con el comunicado de la CIDH de 14 de enero de 2020, que contiene las observaciones de su visita a Ecuador, entre los días 28 y 30 de octubre de 2019: “La CIDH y su Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), observaron que las medidas económicas adoptadas por el Decreto N° 883 carecieron antes de su adopción de un proceso de consulta ciudadana ni evaluación de impacto en términos de progresividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) que pudieran verse afectados, tomando en cuenta los compromisos y estándares internacionales vigentes para Ecuador, en el marco de los sistemas interamericano y universal de los derechos humanos”. En ese sentido, en las observaciones de la CIDH y su REDESCA (Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales) recordó que cuando los Estados propongan medidas de austeridad o reformas económicas que puedan afectar el acceso y disfrute a DESCAs, se debe asegurar que la ciudadanía y en especial los grupos que se encuentran en mayor vulnerabilidad “[...] sean adecuadamente informados y consultados, formando parte de los procesos de toma de decisiones...tales medidas o reformas deben basarse en análisis de impacto en materia de derechos humanos, considerando las obligaciones en la materia que rigen para los Estados Miembros de la OEA”.

<sup>6</sup> En esa línea, “[...] los Relatores de Naciones Unidas también incluyeron en sus informes a las demostraciones, huelgas, sentadas y ocupaciones pacíficas, como parte del ejercicio de los derechos de asamblea y reunión pacífica. Las altas cortes nacionales e internacionales han interpretado que el derecho de reunión pacífica y sin armas no debe interpretarse de forma restrictiva, dado que constituye un elemento fundamental de la democracia”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 201, pág. 6). Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que “[...] una persona que mantenga un comportamiento intencionalmente pacífico no perderá el derecho a la libertad de reunión pacífica como consecuencia de actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otras personas durante una manifestación” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Ziliberg c. Moldova, solicitud 61821/00 -2004).

expresión, reunión pacífica y libertad de asociación reconocidos a nivel constitucional y en instrumentos internacionales de derechos humanos,<sup>7</sup> “lo que hace posible el juego democrático”.<sup>8</sup> De ahí que, cualquier acción de:

[...] represión, dispersión y limitación del ejercicio de estos derechos en el espacio público contraviene los instrumentos del sistema interamericano y obligaciones estatales dirigidas a garantizar, proteger y facilitar las protestas y manifestaciones públicas, así como los estándares que deben enmarcar el uso progresivo -y como último recurso- de la fuerza en contextos de protesta.<sup>9</sup>

9. Por estas razones, el Estado debe garantizar los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y “[...] asegurar que nadie sea criminalizado ni objeto de amenazas o violencia, acoso, persecución, intimidación o represalias por ejercer los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación”.<sup>10</sup>
10. Cuando el Estado inobserva la normativa constitucional y convencional, así como los estándares internacionales de derechos humanos sobre las obligaciones estatales de respeto y garantía del derecho a la protesta social, se produce la conflictividad social, la cual puede exacerbarse, llegando incluso a vulneraciones graves de derechos humanos, si no se abren canales de diálogo entre el gobierno y los distintos sectores sociales, tal como sucedió en este caso. En ese sentido, frente a actuaciones u omisiones estatales que incumplen la normativa y estándares analizados, no solo que se vulneran los derechos de la protesta social, sino también otros derechos constitucionales como el derecho a la vida, a la integridad física, a la seguridad

---

<sup>7</sup> Artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”; Art. 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”. En el mismo sentido se encuentra consagrado este derecho en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto la CIDH, Ob. Cit., págs. 18 y 19, ha señalado que: “Excepciones como “Seguridad del Estado”, “seguridad pública”, “orden público” y “protección de los derechos de los demás” deben ser definidas e interpretadas de conformidad con el marco jurídico interamericano... La noción de “orden público” no puede ser invocada para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real. Si este concepto se invoca como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego, y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención Americana. (CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 2010, párrs. 80/82 y Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N° 5, párr. 64.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso López Lone y Otros vs. Honduras. sentencia de 5 de octubre de 2015. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 160.

<sup>9</sup> CIDH, Ob., cit., pág. 1.

<sup>10</sup> Al respecto, ver Informes del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/68/299, 7 de agosto de 2013, y Maina Kiai, A/HRC/26/29, 14 de abril de 2014.

personal y/o el derecho a la libertad.<sup>11</sup> Entre las conclusiones de la CIDH en su visita a Ecuador, señaló que:

[...] en determinadas circunstancias, grupos de manifestantes provocaron graves desmanes durante algunas manifestaciones, atacando infraestructuras críticas, reteniendo a miembros de la fuerza policial, arrojando piedras y objetos contundentes contra la policía, protagonizando saqueos y otros tipos de agresiones, inclusive contra la prensa. También toma nota con preocupación sobre la actuación de las fuerzas de seguridad, que no tomaran en cuenta los protocolos interamericanos e internacionales establecidos para la actuación en dichas ocasiones, como demostrado por la utilización indiscriminada de gas lacrimógeno, incluso en espacios en los cuales madres estaban reunidas con sus hijos y por las distintas muertes registradas en el periodo”.<sup>12</sup>

- 11.** Por ello recomendó, respetar y garantizar el pleno goce de los derechos a la protesta, a la libertad de expresión, a la reunión pacífica y a la participación política de la población, de conformidad con los estándares interamericanos. Asimismo, recomendó asegurar que los operativos de seguridad con respecto a protestas y manifestaciones se ejecuten según protocolos de actuación que sean congruentes con los estándares internacionales relativos al uso de la fuerza por los agentes encargados de hacer cumplir la ley.
- 12.** Tal como fue expresado por la CIDH en sus observaciones de su visita a Ecuador, si bien es condenable todo acto de violencia, la protesta social pacífica es legítima, por lo que el Estado estaba obligado a respetar y ser garante de los derechos constitucionales ejercidos en el contexto de la protesta social y de implementar medidas para facilitar el ejercicio de estos derechos, así como a “[...] favorecer la activa participación e intercambio de ideas de los diversos sectores de la sociedad ecuatoriana, relevando el diálogo intercultural permanente entre organizaciones indígenas y el Estado”.<sup>13</sup>
- 13.** Además, el Estado tenía la obligación de respetar y garantizar no solo los derechos que se derivan de la protesta social, sino también los otros derechos involucrados en ese marco, es decir, el derecho a la vida e integridad personal de las personas que protestaban pacíficamente. En ese sentido, la CIDH en sus observaciones de su visita a Ecuador condenó enérgicamente la violación del derecho a la vida de las víctimas en el contexto de la protesta social, “[...] mismas que habrían ocurrido como consecuencia del uso excesivo y arbitrario de la fuerza y actos de violencia dirigidos contra quienes no representarían una amenaza inminente a los agentes de seguridad del Estado o en el marco de las protestas”.

---

<sup>11</sup> CIDH, Ob., cit., pág. 14

<sup>12</sup> Comunicado de la CIDH de 14 de enero de 2020, que contiene las observaciones de su visita a Ecuador, entre los días 28 y 30 de octubre de 2019.

<sup>13</sup> Comunicado de la CIDH de 14 de enero de 2020.

- 14.** Por lo expuesto, en el caso analizado la acción de hábeas corpus no era un mecanismo idóneo para respetar y garantizar el derecho a la protesta social pacífica ni canalizar las demandas ciudadanas o peor aún convertirse en un mecanismo de censura o restricción de los reclamos ciudadanos, sino que el Estado debía crear mecanismos que posibiliten un proceso nacional de diálogo, incluso para evitar poner en riesgo la integridad de los propios miembros de las fuerzas del orden público, quienes si bien deben actuar conforme a la ley, también están obligados a usar la fuerza de forma proporcionada y respetando en todo momento el principio de humanidad, así como respetar el derecho a la protesta social y los otros derechos involucrados. En este caso, con posterioridad a los hechos que motivaron la acción de hábeas corpus, el presidente de la República de ese entonces y otras autoridades estatales junto con los sectores sociales involucrados iniciaron un proceso de diálogo nacional, el cual contó con la participación de las Naciones Unidas y de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, en calidad de facilitadores del diálogo.
- 15.** En síntesis y bajo las consideraciones expresadas, la sentencia de la cual formulo este voto concurrente debía analizar el presente caso a la luz de las circunstancias del caso concreto y del contexto en el que se dieron los hechos y así evidenciar que el hábeas corpus que usualmente es efectivo frente a detenciones arbitrarias, ilegales o ilegítimas en contra de ciudadanos, en esta ocasión frente a una reacción de una manifestación, no era el mecanismo idóneo y eficaz para mediar entre la necesidad de restablecimiento del orden público y respetar y garantizar el derecho a la protesta social pacífica, ni para resolver la conflictividad social, sino que se debía crear mecanismos de diálogo y acercamiento institucional a la sociedad. Por lo que, para evitar que este tipo de acciones proliferen en favor de las fuerzas del orden en el contexto de una protesta social señalo lo indicado.

### **3. Decisión**

- 16.** Consecuentemente, la acción extraordinaria de protección debió ser desestimada.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 554-20-EP fue presentado en Secretaría General el 24 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:39; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 554-20-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Jueza constitucional Carmen Corral Ponce**

1. En relación con la sentencia 554-20-EP/24 de 12 de septiembre de 2024, expreso mi respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por quienes votaron a favor. Sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría, en los siguientes términos:
2. La sentencia en mención analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Fabián Santiago Salas Duarte, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministerio del Interior (“**entidad accionante**”) en contra de las sentencias de 26 de noviembre de 2019 (“**sentencia impugnada 1**”) dictada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del cantón Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”); y de 13 de febrero de 2020 (“**sentencia impugnada 2**”) dictada la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”).
3. Las sentencias impugnadas fueron emitidas dentro del proceso de hábeas corpus presentado por la entidad accionante en contra de Agustín Casiqueando, Leonidas Iza, Jaime Vargas, Carlos Sucuzhañay, Manuel Chugchilan y Luis Alfonso Morales Cushcagua<sup>1</sup> (“**accionados**”), en favor de diez servidores policiales, debido a que, los mismos habrían estado privados de su libertad de manera ilegal, arbitraria y en contra de su voluntad por parte de los accionados en la Casa de la Cultura de Quito, en el contexto de las manifestaciones de octubre de 2019.
4. Dentro de los cargos acusados por la entidad accionante, se encontraba el hecho de que la audiencia para resolver el habeas corpus, no se habría realizado dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la demanda, sino 7 días después por parte de la Unidad Judicial.
5. De lo constatado en el expediente fáctico, así como de lo esgrimido en los antecedentes del voto de mayoría en el párrafo 29 *ut supra* y sus subnumerales, se evidencia que, la audiencia para resolver el habeas corpus, en efecto, no fue convocada dentro de las 24 horas siguientes, sino siete días después, para lo cual esta Corte, mediante voto de mayoría, resolvió realizar la formulación del problema jurídico a través de la garantía

---

<sup>1</sup> En sus calidades de presidente de la Confederación del Pueblo Kayambi, presidente del Movimiento Indígena de Cotopaxi, presidente de la CONAIE, presidente de la ECUARUNARI, expresidente FEINE y presidente de la Unión de Organizaciones Indígenas Campesinas del cantón Cotacachi UNORAC filial FENOSIN, respectivamente.

de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ultimando en síntesis, que se cumplía únicamente el presupuesto (i) de dicha garantía, es decir, que se violó la regla de trámite<sup>2</sup>; pero, concluyendo a su vez, que no se socavó el debido proceso, ergo, no se cumplía con el presupuesto (ii).

6. Para la suscrita jueza constitucional, resulta evidente que existió un socavamiento al debido proceso, pues, a pesar de que haya sido el secretario de la Unidad Judicial, quien por error envió el proceso a la Corte Provincial, es parte de la administración de justicia, incluso la misma decisión de mayoría lo reconoce como tal, así como reconoce como responsable a la jueza de dicha Unidad, por ser quien está a cargo. Por lo tanto, el hecho de que los servidores policiales hayan sido liberados cerca de 2 horas después, no elimina el que no pudiera ejercerse el derecho a la defensa en su debido momento, exponerse los argumentos que correspondían, y ejercer los demás derechos y garantías que les amparaban.
7. En tal sentido, en mi criterio, se cumplía con el segundo supuesto de verificación de vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; por lo que, debía resolverse declarando la vulneración de dicha garantía.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>2</sup> Artículo 89 de la CRE y artículo 44 numeral 2 de la LOGJCC.

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 554-20-EP fue presentado en Secretaría General el 26 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 16:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**